

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520130009600
Referencia	Ejecutivo
Accionante	Consortio Progreso Buga
Accionado	Instituto Nacional de Vías - INVIAS

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. Antecedentes

1.1. Mediante auto del 24 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por la suma de \$51.835.701,00 por concepto del capital contenido en la factura No. 178, más los réditos de mora sobre dicha suma, al doble del interés legal, desde el 22 de enero de 2011 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.2. En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el 8 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución excepto en lo atinente a los intereses de mora, los cuales se modificaron en razón a lo señalado en el inciso 26.9 del contrato objeto de la litis. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito.

1.3. El 10 de julio de 2020, el Despacho aprobó la liquidación del crédito por valor de \$97.169.649,58.

1.4. El 30 de noviembre de 2021 y el 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de dinero de la entidad accionada, y para el efecto entregó una relación de cuentas a nombre de la entidad en establecimientos financieros, a fin de que se hiciera efectiva la medida.

2. Consideraciones

Respecto de las medidas cautelares, el doctrinante Hernán Fabio López señala que estas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso¹.

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Octava Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2004. Págs. 841

intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)”

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece las diferentes prohibiciones, respecto a los bienes que no pueden ser objetos de medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto que, la parte demandante no indicó en la solicitud de medidas cautelares qué recursos de la entidad demandada tienen naturaleza de inembargables, la solicitud de embargo y retención es procedente, en virtud de lo indicado en el parágrafo en cita, dado que las entidades financieras destinatarias de la medida deberán informarle al Despacho previamente al cumplimiento de la orden emitida, el origen de los recursos afectados, y en el evento de tener la calidad de inembargables estará habilitada para abstenerse de cumplirla.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 599 ibidem, el monto máximo de la medida a decretar corresponderá a \$194.339.298. Así las cosas, y dado que la petición reúne los requisitos establecidos en los artículos precedentes y se encuentra en firme la liquidación del crédito, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se llegare a encontrar en las siguientes cuentas de ahorros y corrientes a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y hasta por la suma de \$ 194.339.298:

Clase de Cuenta	Entidad Financiera	No. Cuenta
Corriente	BBVA	310-00164-9
Corriente	BBVA	310-06870-5
Corriente	BBVA	310-00326-4
Corriente	BBVA	310-00357-9
Corriente	BBVA	310-093125
Ahorros	BBVA	310-00326-4
Corriente	Bancolombia	132-697116-17
Corriente	Bancolombia	188-700141-77
Corriente	Bancolombia	188-260013-05
Corriente	Bancolombia	188-298700-17
Corriente	Bogota	075-11104-7
Corriente	Colpatria	493-100606-7
Corriente	Colpatria	493-100588-5
Ahorros	Colpatria	493-207570-4
Ahorros	Davivienda	00166999908-6
Ahorros	Davivienda	0016-0006114-5
Corriente	Davivienda	001669-999078
Corriente	Davivienda	0016-6999-9151
Corriente	Popular	110-080-00134-0
Corriente	Popular	110-080-00138-1
Corriente	Popular	110-080-00166-2
Corriente	Popular	110-080-00275-1
Corriente	Popular	110-080-00136-5
Ahorros	Popular	220-080-72002-2
Corriente	Occidente	268-011-988
Corriente	Occidente	268-016-961
Corriente	Occidente	268-0175-48
Corriente	Occidente	268-02287
Corriente	Occidente	240056812

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaria del Despacho, a las referidas entidades financieras para que cumplan la orden de embargo y retención, advirtiéndoles que, previamente a cumplir la medida decretada, deberán informar la naturaleza de los recursos económicos que a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS hay en dichas cuentas. Y en caso de ser catalogados como inembargables, aplicarán lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante deberá radicar los oficios pertinentes ante las entidades financieras respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del oficio por parte de la secretaria y allegar la constancia del trámite surtido.

TERCERO: INFORMAR a las entidades financieras que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósito a órdenes del Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1424d77f498fafe663226539306d8b58245ba1d7179bc7c264615df922a2177b**
Documento generado en 07/12/2022 05:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>